

2.º Cuando no se ha dictado la sentencia por el número de vocales necesarios.

3.º Cuando la sentencia es contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales órdenes y decretos vigentes.

4.º Si alguna de las partes carece de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Si alguna de ellas no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Si no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Si se hubiere denegado la prueba necesaria.

En los negocios de mayor cuantía, esto es, en los que lleguen á 2,000 rs., no puede intentarse el recurso de nulidad por separado del de apelacion; y en todo caso el primero debe interponerse dentro del mismo término, y en la forma que ya se ha expuesto respecto del segundo (1).

Cuando el recurso de nulidad proceda por haber faltado en la sentencia el número de votos necesarios, ó porque esta fuere contraria á las leyes, corresponde al tribunal Contencioso-administrativo, una vez declarada la nulidad, fallar el pleito en definitiva, devolviéndolo al inferior para su ejecucion; pero cuando la nulidad procede de incompetencia de jurisdiccion, debe decretarse que las partes acudan donde y como crean convenirles. Para que proceda la nulidad por las causas expresadas en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º contenidos arriba, es preciso que en la primera instancia se haya reclamado en tiempo y forma, y si procede, el tribunal repone el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y lo devuelve al inferior para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes (2).

(1) Arts. 73 al 75 del reglamento de 4.º de octubre de 1845.

(2) Art. 74 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, y 267 y 268 del de 30 de diciembre de 1846.

TITULO II.

De los juicios en primera instancia ante el tribunal Contencioso-administrativo.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA.

Si el negocio se entabla á instancia de la Administración, da principio con una memoria que el fiscal presenta al tribunal, en virtud de órden é instrucciones del ministro respectivo; pero si es contra la Administración, presentada la demanda, se remite por el vicepresidente al ministerio de donde dimana la resolucion que produjo dicha demanda. Si en vista de esta el ministro remite el expediente al tribunal para que proceda por la via contenciosa, se pasa á instruir el litigio; pero si el ministro no lo estima asi desde luego, oye gubernativamente al consejo sobre esta cuestion prévia, y la resuelve en vista de la consulta sin ulterior recurso: en uno y otro caso la resolucion del ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda al ministerio (1).

Los requisitos que han de observarse en estas demandas son los siguientes:

1.º Se han de extender con claridad y precision, refiriendo-

(1) Art. 52 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 y Real decreto de 11 de noviembre de 1851.

se sencillamente los hechos que la motiven y la pretension que se deduzca.

2.º Antes de fijarse esta, ha de hacerse por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Ha de acompañar copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud. Sin embargo, si la escritura ó documentos exceden de 25 pliegos, basta que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contraria.

4.º Ha de estar firmada la demanda, si es de particulares, por estos mismos, ó por abogado del colegio de Madrid con poder bastante.

5.º Si la demanda se propone por un defensor, tutor, albacea, heredero, administrador ó cualquiera otro representante, se debe justificar documentalmente la personalidad que se atribuya, pues faltando este requisito no se le puede dar curso, bajo pena de nulidad.

6.º Por último, no debe contener la demanda, asi como ningún otro escrito, juramento alguno.

Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, debe producirlas este desde luego ú ofrecer entregarlas, ó exhibirlas con la distincion y en los términos expresados arriba; y si hubiere retrasado maliciosamente su presentacion incurre en una multa.

La demanda que se dirija contra un particular ó corporacion, debe entregarse á un ujier para que haga el emplazamiento; pero si se dirige contra la Administracion, luego que la devuelve el ministro al vicepresidente para el curso correspondiente, se entrega á un ujier para que emplace al fiscal.

Nada puede proveerse sin citacion del demandado sobre ninguna demanda, ni sobre las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho (1); ni la demanda puede va-

(1) Arts. 50 al 62 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

riarse despues de haber sido contestada, salvo si el actor desiste de ella (1).

CAPITULO II.

DE LA NOTIFICACION Y CITACION EN GENERAL.

Toda diligencia de notificacion ó citacion hecha fuera de estrados se ejecuta por un ujier, extendiéndola:

1.º En una cédula original para la parte que la promueve.

2.º En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

En el original y copias de toda cédula se ha de hacer constar:

1.º Su fecha.

2.º El nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

3.º El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la forma de aquella.

4.º El nombre, apellido y firma del ujier que la autorice.

5.º La casa que la parte á cuya solicitud se haya expedido eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

La copia de la cédula debe ser leida y entregada en propia mano á la persona á quien corresponda ó á las personas que en su defecto se expresen. Si la persona citada no estuviere en su casa, se lee y deja la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen, y si el ujier no hallare pariente ni criado, debe dejar la cédula á un vecino, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid, que es el domicilio en que ha de hacerse toda comunicacion ulterior, á falta de casa elegida por los interesados.

Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados han

(1) Art. 96 de dicho reglamento.

de practicarse por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia. En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, las notificaciones deben hacerse con arreo á lo expuesto en los párrafos anteriores.

Cuando la notificacion ó citacion haya de hacerse á una persona ausente de Madrid, se comunica por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio: si hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirige el despacho por conducto del Ministerio que entiende en los negocios de Ultramar, y por el de Estado, si la persona que ha de ser citada se halla en pais extranjero. Pero si la persona de quien se trate no tiene domicilio fijo ó se ignora su paradero, debe insertarse la cédula en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Cuando la cédula sea entregada al promotor fiscal, debe este dar aviso sin demora á los interesados, expresando la fecha en que la hubiere recibido y despachado, en un registro llevado al efecto.

Ninguna cédula puede ser entregada antes de salir ni despues de ponerse el sol, ni tampoco en dias feriados no habilitados al efecto, insertándose en este caso el auto de habilitacion, tanto en el original como en sus copias.

Los ujieres no pueden autorizar cédula ni diligencia alguna en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Toda cédula en que se falte á este ó alguno de los requisitos esenciales expresados arriba es nula (1).

(1) Arts. 63 al 75 y 85 del mismo reglamento.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO EN PARTICULAR, Y DE LA COMPARENCIA DE LAS PARTES.

Para la ejecucion del emplazamiento es necesario observar las mismas formalidades que para la notificacion y citacion, y ademas la cédula ha de contener, bajo pena de nulidad, los requisitos siguientes:

- 1.º El nombre del consejo ó tribunal.
- 2.º El dia de audiencia pública señalado por el reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia de los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, ú oferta de entregarlos á la parte ó de ponerlos de manifiesto en la secretaria, segun que excedieren ó no de 25 pliegos. Si se entrega copia, debe ser una sola, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y mujer ó personas que tengan un interés comun en el negocio.
- 5.º En la cédula original debe firmar el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y no sabiendo, un testigo á su ruego.

El término del emplazamiento es de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia, teniéndose en cuenta el estado de las comunicaciones.

Siendo el emplazado una corporacion, el emplazamiento se entiende:

- 1.º Si es ayuntamiento, con el alcalde.
- 2.º Si es un establecimiento público, con el jefe económico de él.
- 3.º Si es una compañía industrial ó comercial, con su jefe ó director.

El penúltimo dia del emplazamiento debe el actor presentar en la secretaria la cédula original, y en el señalado en esta compa-

recer las partes ante el tribunal por sí ó por medio de abogado.

Si la parte no hubiere señalado domicilio donde hayan de hacerse las notificaciones y citaciones, debe verificarlo á mas tardar el dia del emplazamiento (1).

CAPITULO IV.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Instruido el demandado del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañen, debe exponer en el término del emplazamiento todas las excepciones dilatorias que tuviere. Las que proponga despues no suspenden el curso de la demanda. Las admisibles son estas:

1.^a Falta de personalidad en el actor para comparecer en juicio, por carecer de las calidades necesarias para ello, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.^a Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.^a Incompetencia de jurisdiccion.

4.^a Litis-pendencia.

Si el actor fuere extranjero, el demandado puede excusarse de contestar la demanda mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el pleito, ó no deposite la cantidad equivalente.

Propuestas las excepciones dilatorias, se comunican al actor por traslado en la misma forma que la cédula de emplazamiento, y debe contestarse á ellas en el término de seis dias, pasados los cuales recae providencia sobre este artículo ó incidente. Si no se han propuesto excepciones dilatorias, el demandado debe contestar á la demanda dentro de veinte dias contados desde el siguiente al del emplazamiento, y si hubiera habido artículo sobre dichas excepciones, desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

(1) Arts. 76 al 84 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Contestada la demanda, todavía puede haber escritos de réplica y de dúplica, en el término de diez dias á cada parte, si el tribunal lo cree necesario para mayor esclarecimiento del litigio. La que intente apoyar su pretension en hechos, debe articularlos con precision, y la contraria á quien perjudiquen, confesarlos ó negarlos llanamente; pues el silencio ó las respuestas evasivas pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Los escritos deben comprender:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes, de una manera sumaria, y por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Los abogados de las partes y de la Administracion deben comunicarse entre sí copia de estos escritos, autorizada con su firma, y haciéndose constar la entrega por medio de recibo extendido al pié de los originales, con expresion del término del traslado ó comunicacion.

Concluidos estos trámites, á que se da el nombre de *discusion escrita*, los litigantes deben exhibir en la secretaria los escritos originales y los documentos justificativos, los cuales se pasan á los funcionarios que hayan de hacer el informe y relacion de los autos, para que se instruya y se señale dia para la vista, haciéndose saber por cédula (1).

CAPITULO V.

DE LAS PRUEBAS.

Cuando el punto litigioso no puede decidirse desde luego en definitiva, el tribunal tiene facultad de mandar, á peticion de parte ó para mejor proveer, que se proceda á la prueba. Para esta no se señala término fijo, sino que puede ejecutarse en los dias que determine el tribunal.

Las pruebas admisibles son:

(1) Arts. 86 al 95 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

- 1.º Las posiciones.
- 2.º La de testigos.
- 3.º La de peritos.
- 4.º La inspeccion ocular.
- 5.º El cotejo de documentos.
- 6.º Y cualquiera otra diligencia probatoria que fuere conducente al descubrimiento de la verdad.

Estas diligencias pueden ejecutarse en Madrid por medio de los jueces de primera instancia, ó de los vocales ó auxiliares en quien se delegue, ó fuera de Madrid, por comision que se expida á los respectivos jueces ó alcaldes. Los delegados tienen obligacion de guardar en las probanzas las disposiciones del reglamento del tribunal concernientes á ellas. Las diligencias de prueba deben practicarse en audiencia pública, salvo los actos que puedan producir escándalo; y ejecutadas, no se entregan á las partes, sino estas se instruyen de ellas en la secretaria (1).

Respecto de las diligencias de prueba, aunque en lo general rigen las disposiciones del derecho comun, difieren, sin embargo, en algunos incidentes, y conviene hacer mencion especial de la manera que se ejecutan en los negocios de que estamos tratando.

Posiciones.

Por regla general las *posiciones* no se pueden pedir sino despues de haberse contestado á la demanda, y antes de verse el pleito en definitiva. Sin embargo, en un solo caso puede solicitarse esta diligencia antes de la contestacion á la demanda, y es cuando las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad del adversario en el litigio para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar. Pero nunca proceden nuevas posiciones sobre hechos que una vez hayan sido objeto de ellas.

(1) Arts. 122 á 129 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

No se pueden pedir aquellas al fiscal, ó á quien hiciere sus veces, en representacion del Estado; pero en su lugar, la parte contraria á la Administracion debe proponer por escrito las preguntas que quiera hacer, y los empleados administrativos á quienes los hechos conciernan, tienen obligacion de contestar á ellas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

El modo de verificarse las posiciones es el siguiente: Si el que haya de declarar reside en Madrid, debe ser citado para ello por cédula, con intervalo de un dia, ó solo de algunas horas si el caso es urgente, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no teniendo justo motivo dejare de comparecer á declarar. Lo comun es que se articulen las preguntas en el mismo escrito en que se pidan las posiciones; pero si la parte no quisiere consignarlas en aquel, para que no esté preparado su adversario al dar la contestacion, puede reservarse manifestarlas en el acto del interrogatorio, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto; y en este caso, en el dia señalado para evacuar la declaracion, el interesado debe manifestar las preguntas al tribunal, y este mandarlas extender, interrogándose sobre ellas al declarante, si fueren pertinentes y admisibles. Si, no asistiendo justo motivo, dejare la parte de comparecer á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó lo hiciere de una manera evasiva ó ambigua, el tribunal puede estimarla confesa.

Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que le impida comparecer, el tribunal puede comisionar á un vocal ó á un auxiliar para que le reciba declaracion en su casa, ante el secretario, á presencia, ó fuera de la presencia de la otra parte, segun las circunstancias. Pero si el comisionado averiguare que el litigante ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella debe ser condenado el que hubiere alegado falso impedimento para no comparecer, en una multa que no puede exceder de 1,000 rs.

Si la parte que haya de declarar comparece ante el tribunal el dia señalado, el que presida debe examinar al declarante

sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad; y la parte preguntada debe responder por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. No asistiendo esta, debe celebrarse careo entre ellas.

Con la vénia del que presida puede cualquier vocal hacer á la parte las nuevas preguntas que estime oportunas; y las mismas partes pueden tambien hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que les parezcan, con permiso, y por medio del que presida, y sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Redactada la declaracion, es obligacion del secretario leerla al declarante, preguntándole si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar. Si añadiere ó variare algo á lo dicho, debe extenderse á continuacion, expresándose en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber réhusado ó no podido firmar.

Si la parte que haya de declarar no residiere en Madrid, se libra despacho, con los insertos necesarios, al juez ó alcalde respectivo, fijándose término para la devolucion (1).

Prueba de testigos.

No pueden ser examinados como testigos los parientes por consanguinidad ó afinidad de las partes, que sean:

- 1.º Ascendientes.
- 2.º Descendientes.
- 3.º Hermanos.
- 4.º Tios ó sobrinos.
- 5.º Tampoco puede serlo el cónyuge, aunque estuviere divorciado.

Las demas personas pueden ser examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes propongan acerca de ellas, y el tribunal califique, segun reglas de sana critica, las circunstancias

(1) Arts. 430 al 444 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones. La providencia en que se admita la informacion testifical, debe expresar los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales han de ser precisos y conducentes.

Tres dias antes del señalado para la informacion, ó antes, y aun en el mismo dia si el asunto fuere urgente, se pone de manifiesto en la secretaria una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos designados por las partes, y cada una de estas puede oponerse á que sea examinado el que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, deben ser citados por cédula, con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen, en audiencia pública, si el asunto no fuese urgente; pues siéndolo debe abreviarse este término. La citacion ha de hacerse á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dárseles copia de este ni del interrogatorio.

Si algun testigo no se presenta, puede ser conducido á presencia del tribunal, por la fuerza pública, y aun arrestársele hasta el dia señalado para recibirle su declaracion, si no pudiese tomársele desde luego. Pero no puede procederse á lo uno ni á lo otro si la cédula de citacion fuere nula, si no contuviere la cita de las disposiciones penales expresadas, que son las contenidas en el art. 145 del reglamento, ó si el testigo hubiere sido citado con intervalo menor de los dias expresados.

En el señalado para el exámen, el secretario lee el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos, y las partes pueden dar sumariamente, sobre los hechos expresados en el auto, las explicaciones que parezcan necesarias.

Los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, por el órden en que estuvieren anotados en las respectivas listas, empezándose por los del actor; debiendo ser juramentados en la forma acostumbrada si han cumplido 16 años, é interrogados despues:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.
- 2.º Si son parientes por consaguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.
- 3.º Si son criados domésticos de las partes.
- 4.º Si son acreedores ó deudores de las mismas.
- 5.º Si tienen alguna otra relacion con alguna de ellas.

Las demas preguntas y observaciones deben hacerse en los mismos términos que ya se expuso respecto de las posiciones. Si alguna de las partes interrumpe á los testigos en su declaracion, puede ser condenada en una multa que no exceda de 200 rs., y en doble en caso de reincidencia, pudiendo ser expulsada de los estrados. Pero los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, pueden ser careados entre sí. Despues de evacuada cada declaracion, el testigo debe permanecer en los estrados, si el tribunal no dispusiere otra cosa.

Si los citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, pueden serlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citacion; y á peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, es prorogable el término probatorio.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte, ó próximos á ausentarse á Ultramar ó á pais extranjero, pueden ser examinados, aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiere riesgo en la demora.

Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, pueden ser examinados los testigos en dicho lugar. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados, por hallarse enfermo, el tribunal puede comisionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares, para que, asistidos del secretario, se trasladen á la casa de aquel, y allí le reciban su declaracion, á presencia de las partes ó fuera de ella, segun las circunstancias. Cuando alguna de estas solicita el exámen de un testigo que se halle fuera de Madrid, se libra, con citacion de la contraria, despacho al juez del domicilio de aquel, señalándole un término, dentro del cual se devuelva diligenciado. En este caso, al proveerse el auto de remision del exhorto, pueden las partes designar perso-

nas domiciliadas en la residencia del juez exhortado, que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Si algun testigo reclamare indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, corresponde al tribunal determinar la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo, y el tiempo que dure la informacion. La providencia de pago, en este caso, es ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido citado el testigo.

Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el tribunal debe mandar prender acto continuo á los presuntos reos, y ponerlos á disposicion del juez competente, remitiéndole un tanto de culpa (1).

Prueba de peritos.

Otro de los medios de prueba es, el reconocimiento de peritos ó inteligentes del arte, oficio ó profesion análogos al objeto.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia en que se decreta el reconocimiento facultativo, deben las partes, de comun acuerdo, nombrar uno ó tres peritos para que le practiquen; y no haciéndolo, el tribunal los designa en el mismo número, limitándose á uno solo si se trata de un objeto de poco valor. Se diferencian, pues, estos reconocimientos de los que se ejecutan en los juicios comunes, en la manera de nombrarse los peritos, pues aquellos se eligen uno por cada parte, y un tercero por el juez en caso de discordia.

Los peritos pueden ser recusados por las mismas causas que los vocales, con citacion y audiencia de las partes (2):

- 1.º Si las causas son posteriores á su nombramiento.
- 2.º Cuando hubieren sido nombrados de oficio, aunque la causa sea anterior.

(1) Arts. 142 á 166 de dicho reglamento.

(2) Las causas de recusacion de los consejeros se mencionaron en las págs. 343 y 344 del tomo 1.º

En este último caso no es admisible la recusacion, si no se propone dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

En cuanto á la citacion y comparecencia de los peritos, rigen las mismas reglas expuestas respecto de los testigos.

Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular, los peritos deben prestar antes el juramento de llenar bien y fielmente su encargo, y en otro caso deben ser examinados acto continuo de su nombramiento. Pueden dar su dictámen de palabra ó por escrito: en este último caso, despues de haber conferenciado entre sí, deben presentar su dictámen, comprensivo de su juicio motivado, y en caso de discordia, el de cada uno. El que difiera de la mayoría, puede redactar su parecer de su puño y letra. Si todos los peritos no supieren escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisiona para que lo escriba, y si fuere necesario, para que les ayude en la redaccion, á uno de los auxiliares ó á otra persona. El secretario debe anotar, por diligencia, la entrega del dictámen y la fecha, firmándose la diligencia por el actuario y el que haya entregado el dictámen, si supiere.

El dictámen se lee en audiencia pública, y el tribunal puede mandar comparecer á los peritos á dar las explicaciones conducentes para mayor esclarecimiento. Tambien puede mandar que se haga nuevo reconocimiento por el mismo perito ó por otro (1).

Inspeccion ocular.

Cuando se decreta la inspeccion ocular de algun sitio, se ejecuta de la manera que ya queda expuesta respecto á las partes, á los testigos y á los peritos (2).

(1) Arts. desde el 167 al 179 de dicho reglamento.

(2) Art. 180 de id.

Comprobacion de documentos.

Tiene lugar esta comprobacion, siempre que los documentos presentados sean útiles para la decision del asunto, y se encuentren en los casos siguientes:

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura presentada es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuye niega su letra y firma.

En este caso se manda comparecer á las partes en persona á los extrados el dia que determine, á no ser que aquellas no puedan asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso debe representar á la que falte un apoderado especial.

El dia señalado, se intima á la parte que ha presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él. Si la parte incurre en rebeldia, rehusa responder, ó declara que no trata de servirse del documento, debe este desecharse del proceso. Pero si manifiesta que piensa servirse del documento, se manda á la parte contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien lo atribuya la contraria. Si esta parte incurre en rebeldia, rehusa responder, ó no persiste en su primera declaracion, el documento presentado debe admitirse como auténtico, y estimarse por reconocida su letra y firma.

Si la parte persiste en la declaracion, debe explicar los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó para no reconocerle por auténtico; y se le interpela á que declare qué clase de falsedad es la que le atribuye.

En este caso, despues de las oportunas precauciones para evitar que se altere el documento, se manda:

1.º Que las partes produzcan los documentos, y articulen los hechos conducentes, para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existe protocolo ó registro, se puede traer la matriz, quedando copia literal y fehaciente.

Antes del dia señalado para el reconocimiento, deben las partes comunicarse respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar; y el dia señalado, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, se manda en el acto admitirlo ó desecharlo del proceso; pero en el caso contrario se decreta la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados, designándose estos, y mandándose que se traigan al efecto. Tambien se puede recibir informacion sobre los hechos conducentes al mismo objeto, articulados por las partes, en cuyo caso debe ejecutarse como toda prueba testifical.

Si estas estuvieren acordes, son admisibles como auténticos ó fehacientes para el cotejo, los documentos que ellas designen; y no estando conformes, se tienen por indubitados:

- 1.º Los documentos auténticos.
- 2.º Los privados, reconocidos por las partes.
- 3.º El impugnado en la parte que no hubiese sido argüido de falso.

En defecto ó insuficiencia de documento de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que en el acto escriba un trozo dictándolo el ponente; y si se niega á ello, se le puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En falta de este medio ó del expresado antes, puede emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Despues de oír las observaciones de las partes, el tribunal hace la comprobacion por medio del cotejo, y ademas puede tambien consultar el dictámen de peritos, nombrándolos en este caso de oficio. Si de las diligencias de comprobacion resultan indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren, y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar la cuestion civil, debe suspenderse el curso

de este hasta la resolucion de aquel, pasándose al juez el competente tanto de culpa sobre la falsedad (1).

CAPITULO VI.

DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS Y SU REPOSICION, Y DE LOS FALLOS DEFINITIVOS.

Las providencias interlocutorias se dictan por el tribunal Contencioso-administrativo á los siete dias de tener estado los autos, y los fallos definitivos á los quince dias, contados desde el siguiente al de hallarse conclusos. Unas y otras resoluciones han de ser motivadas, expresándose:

- 1.º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen, y los nombres de sus abogados defensores.
- 2.º Las pretensiones respectivas.
- 3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal hubiere presupuesto.
- 4.º Lo acordado en consecuencia por el mismo tribunal.

Las decisiones definitivas se extienden en forma de decreto, acompañando los votos particulares de los vocales que usen del derecho de hacerlos.

La notificacion de las providencias interlocutorias y fallos definitivos, se hacen por cédula de ujier, la cual debe contener, bajo nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso (2).

Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de cualquier providencia interlocutoria, la parte á quien perjudique puede solicitar su reposicion ante el tribunal; cuyo artículo se decide con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

(1) Arts. 181 á 203 de dicho reglamento.

(2) Arts. 204 á 223 id.